



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional. Además, tras una búsqueda en el correo con los nombres de las partes, no se halló comunicación alguna y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Treinta de junio del dos mil veintiuno (30/06/2021).


Esteban Suárez González
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- 2017-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y NESTOR JAIRO ISAZA FLÓREZ
DEMANDADO (s)	LUZ FANNY VERGARA ROJAS
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	No. 516

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Primero de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO presentada por la demandada, señora LUZ FANNY VERGARA ROJAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, contempla:

“[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”.

Mientras que el literal b) del artículo, dispone:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”



Revisado el cuaderno principal se encontró que por auto del 07 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, ante la falta de oposición de la demandada (folio 49, p. 92), y que la última actuación proferida luego de ello fue el 27 de noviembre de 2017, cuando se aprobó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de los demandantes.

De otro lado, al revisar el cuaderno 2 se encontró que el 12 de mayo de 2017 fue decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 303-72914, perteneciente a la señora LUZ FANNY VERGARA ROJAS, pero, tras efectuada la diligencia de secuestro, mediante auto del 17 de enero de 2018 el Despacho decretó la nulidad de la misma al advertir que la medida debió perfeccionarse únicamente sobre la cuota parte que tiene la demanda en el bien, por lo que se ordenó librar un nuevo despacho comisorio para que se llevara a cabo la diligencia adecuadamente.

El Despacho comisorio se libró y fue retirado en abril de 2018, según se lee en el folio 43, pero hasta ahora ni la parte demandante ni la ALCALDÍA DE YONDÓ han informado sobre el resultado de la comisión, y la última actuación de este asunto fue el 01 de marzo de 2018, cuando se resolvió una solicitud del apoderado demandante tendiente a limitar el embargo del inmueble 303-72914, por lo que se le remitió a lo decidió el 17 de enero de 2018.

Esto quiere decir que desde el 01 de marzo de 2018 no se ha promovido actuación alguna, es decir, han transcurrido más de tres años desde que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, lo que ha hecho que la demandada solicite en varias ocasiones la terminación del trámite por desistimiento tácito, petición que es viable, en la medida de que se cumplen los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 317 del CGP, por haber transcurrido más de 2 años desde que el proceso está inactivo.

Con respecto al desistimiento tácito, dijo la Corte Suprema de Justicia en la STC11191-2020:

“(…) el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), **sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo»**”. (resaltado del Juzgado).



Entonces, en vista de que perpetuar la inactividad de este asunto puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, se hace necesario dar aplicación a la mentada norma, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y levantando las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y NESTOR JAIRO ISAZA FLÓREZ frente a la señora LUZ FANNY VERGARA ROJAS.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 303-72914 de la ORIP de BARRANCABERMEJA, decretada en el Auto No. 627 del 12 de mayo de 2017, y comunicada por medio del Oficio 903 del 15 de mayo de 2017.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 073, fijado hoy 02 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO